

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL – FAMILIA**

**Rad. Único: 13001-31-03-007-2012-00129-02
Tribunal: 2018-544-03**

Cartagena de Indias D. T. y C., trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Se procede a resolver la solicitud de aclaración y adición de la sentencia de 26 de febrero de 2019, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. En el caso, la Sala decidió revocar la sentencia proferida el 28 de agosto de 2018, por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, que declaró no probadas las excepciones de mérito y ordenó seguir adelante la ejecución.

2. El sucesor procesal de Héctor Fernández Martínez, mediante memorial de 4 de marzo de 2019, solicita la aclaración y adición de la providencia, respecto a la primera sobre ciertas expresiones que aparecen en la parte considerativa, pero influyen en la resolutive al punto de cambiar el sentido del fallo.

En cuanto a la adición, manifiesta que se echa de menos la intervención que hizo en la audiencia que fue de aproximadamente 12 minutos, centrado en la pretensión impugnatoria por la que se debía desestimar el recurso.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 285 del Código General del Proceso establece que las providencias pueden ser aclaradas, ya sea de oficio o a solicitud de parte,

únicamente: *“cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.”*

Se colige de lo anterior, que la aclaración versa sobre las dudas que surjan de la providencia, contenidas en la parte resolutive o influyan en esta, quedando al criterio del juez definir tales vacíos, pero lo cierto es, que no quedan al capricho de las partes y menos para enjuiciar nuevamente las consideraciones del fallador, porque, de ser así, el legislador no habría prohibido que el juez modificara el sentido de sus providencias.

El fallo de segunda instancia refleja absoluta claridad tanto en la parte resolutive como motiva, y tal como lo contempla la norma, son las frases que contengan verdadero motivo de duda las que dan pie a una aclaración, no frases aisladas que quiera interpretar el interesado a su criterio o que en su sentir ameriten una mayor explicación, y es que al otear el texto de la providencia, la Sala expone en forma clara y congruente las razones que llevan a la revocatoria de la decisión de primera instancia.

En verdad, no resulta entendible, por lo menos desde el punto de vista jurídico, pretender cercenar el contenido de una providencia judicial, so pretexto de solicitar una aclaración, pues ésta se debe ver como un solo cuerpo, como una argumentación lógica respetando y guardando la congruencia que debe tener toda decisión judicial –art. 281 CGP-. Motivo suficiente para denegar la aclaración impetrada.

2. Ahora, sobre la adición a la sentencia, recordemos que el artículo 286 del Código General del Proceso prescribe que esta se puede dar *“cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria”*, norma que debe guardar concordancia con el inciso 2 del numeral 3 del artículo 322 y el artículo 328 de la misma codificación

procesal, y que se refieren en su orden a los puntos concretos de apelación y la competencia del Superior para resolver el recurso.

Empero, pasa por alto el togado, que precisamente dentro del marco de la competencia otorgado en el artículo 328 en comento, el *ad quem* está facultado para adoptar decisiones de oficio, en este caso, *ab initio*, se requería analizar los requisitos sustanciales del título ejecutivo como in extenso quedó consignado en la providencia, luego, al no encontrar debidamente estructurado el título base de ejecución, no era necesario abordar los reparos y argumentos presentados por las partes ajenos a dicho tópico.

De manera que, el supuesto que consagra la norma para una adición a la sentencia, no se da en esta oportunidad, pues no se dejó de resolver punto alguno.

Por último, con respecto a las copias simples solicitadas (fl.27 C. 2ª. instancia), la Secretaria debe dar aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

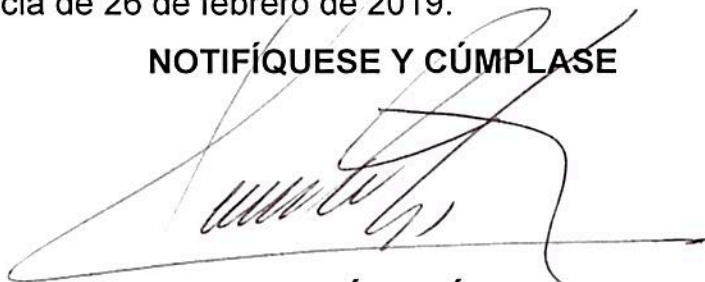
En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil – Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de aclaración y adición a la sentencia de 26 de febrero de 2019, proferida por esta Sala dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: DAR cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto de la sentencia de 26 de febrero de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCOS ROMÁN GUÍO FONSECA
Magistrado Sustanciador



JOHN FREDDY SAZA PINEDA
Magistrado



GIOVANNI CARLOS DÍAZ VILLARREAL
Magistrado